

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Ocho (8) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

70-001-40-03-002-2021-00090-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.

Radicado bajo el No. 2021-00090-00.

Folio No. 90

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre ocho (8) de marzo del 2021.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

**DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).
Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00090-00.**

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con relación a la anterior demanda VERBAL DE SIMULACIÓN, impetrada por ANGEL EMIRO NOVOA CARRASCAL, a través de Apoderado Judicial, contra ILBA CRISTINA NOVOA SALCEDO, recaída sobre el Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública No. 994 del veintiuno (21) de septiembre del 2020, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Sincelejo, cuyo objeto fue la venta del 50% del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 340-3355, referencia catastral No. 01-01-0161-0009-000, ubicado en la carrera 24 N° 18-60 de la nomenclatura urbana de esta ciudad; siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.

Resulta conveniente para una mayor lucidez, traer a colación lo decidido por la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-071 de febrero 3 de 2004, M.P Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS**, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 1766 del Código Civil, referido a la Acción de Simulación, en el preciso tópico de las condiciones que debe reunir la misma, planteó:

"En la doctrina se alude a ciertas condiciones que debe reunir la simulación; así el profesor De La Morandiere hace referencia a las siguientes: Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad (...) Segunda. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. (...) Tercera. El acto modificador es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, (...) Como también se ha puesto de presente de tiempo atrás, "la simulación envuelve un problema de oposición de dos voluntades que coetáneamente pactan algo destinado a permanecer secreto entre los contratantes y algo que exteriorizan en público, con la circunstancia de que lo privado o secreto altera en poco o en mucho o en todo lo que se dice externamente". Y en ese orden de ideas, "la técnica probatoria de la acción de simulación consiste en sacar a flote la voluntad privada para que prevalezca sobre la externa que revela el acto público, sin perjuicio, desde luego, de terceras personas. Hay que demostrar o probar aquella voluntad privada que es la que contiene la verdadera de las partes"; atisbándose que el libelo demandatorio cumple con los requisitos propios de la naturaleza del pleito invocado. No obstante, el Mandatario Judicial de la parte activa en el acápite de medidas cautelares solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de la morada objeto de esta Litis, aseverando a renglón seguido que no se le exija la presentación de póliza judicial en virtud del amparo de pobreza que cobijaría a su mandante.

En orden a resolver se tiene que, la institución del Amparo de Pobreza, se encuentra regulada en los artículos 151 del C.G.P., y siguientes, estableciéndose en el artículo 152 ibídem, que aquel puede ser deprecado por el interesado antes de la presentación de la demanda o durante el discurrir del proceso, quien afirmará bajo la gravedad del juramento la precariedad económica que padece por escrito separado o directamente en la presentación del libelo; pero, verificada la actuación se tiene que la manifestación de amparo de pobreza que ocupa la atención en momento alguno fue efectuada por el actor señor ANGEL EMIRO NOVOA CARRASCAL, bien sea en escrito separado o en el mismo cuerpo de la demanda, pues aquella se hizo directamente por su vocero judicial, incumpléndose de esta manera las exigencias establecidas por la Ley, en suma, según la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia de Tutela T-339 de Agosto Veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018), M.P. Dr. LUIS GUILLERMO**



GUERRERO PÉREZ, al referirse a los presupuestos generales del amparo de pobreza, reseñó:

"(...) El propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.(...) Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como "una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley" que hace posible "el acceso de todos a la justicia"; "asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia"; que "el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso" y, en últimas, facilitar que las personas cuenten "con el apoyo del aparato estatal.

Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que "se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que "el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).

Adicionalmente, indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso". Y que "el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). (...)

De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente."

Sobre el tópico de la manifestación que debe hacer el demandante para solicitar el amparo de pobreza, en un caso similar la **Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AC849-2020, Radicación No. 11001-02-03-000-2012-01450-00, del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, acotó:

"La normatividad citada exige a la parte, directamente, informar los supuestos de la institución, lo cual no puede tenerse por cumplido cuando es el apoderado el que manifiesta la precaria situación económica.

Así lo ha sostenido la Corte en la providencia CSJ AC 30 ene. 2009, rad. 2008-01758-00, reiterada en CSJ AC 13 nov. 2014, rad. 2014-02105-00, y recientemente, en CSJ AC 13 jul. 2017, rad. 2016-01859-00:

Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél."

Se advierte por la Judicatura desde un principio, según se desprende de una lectura somera del libelo y más específicamente de sus anexos, que el actor no se halla en la inopia o insolvencia económica argüida para sufragar los gastos originados en esta litispendencia, según se avizora de la Escritura Pública No. 2336 del 30 de diciembre de 2005, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo, mediante la cual se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de la de cujus María de Jesús Salcedo Iriarte, apareciendo el cónyuge supérstite-demandante ÁNGEL EMIRO NOVOA CARRASCAL, con 48.425.000 acciones de dominio, por valor de un \$1.00 peso c/u, que representa la suma de \$48.425.000 pesos, de las 96.850.000 acciones de dominio que equivalen a la suma de \$96.850.000 pesos, correspondiente al valor único de los bienes inventariados, en los que se consideran divididos los inmuebles con las mejoras en ellos existentes, ubicados en la zona urbana de Sincelejo y zona rural de Morroa-Sucre, individualizados con matrículas inmobiliarias No. 340-57993, 340-0000949, 342-0002419 y 340-3355, este último ubicado en la carrera 24 N° 18-60 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, objeto de esta litispendencia y que según la Escritura Pública No. 994 de 21 de Septiembre de 2016, de la Notaria Primera del Círculo de Sincelejo, le fue enajenado el 50% en común y proindiviso en favor de la aquí demandada ILBA CRISTINA NOVOA SALCEDO, por la suma de \$85.000.000 de pesos.

Deviene de lo extractado precedentemente que, el aquí demandante cuenta con un porcentaje de copropiedad considerable en diversos bienes inmuebles, y ello hace que no se encuentre en estado de carencia económica manifestado en el libelo, para que sea beneficiario del Amparo de Pobreza, institución que fue creada precisamente para los usuarios del servicio público de justicia que verdaderamente carecieran de recursos económicos, para solventar los gastos acaecidos en un pleito, razón por la que se dispondrá la prestación de la caución en el tiempo y por el monto pertinente, precedente al umbral admisorio, porque precisamente, no se está evacuando la audiencia de conciliación prejudicial entre las partes en contienda, deprecándose por el actor el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, y a su vez,

resguardándose en la figura del Amparo de Pobreza pretende que se le exima de la prestación de la caución a la que legalmente está obligado, contenido en el numeral 2º artículo 590 C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese la procedencia del amparo de pobreza, invocado por el Mandatario Judicial de la parte demandante, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuentemente, Fíjese caución que garantice el pago de las costas y perjuicios que lleguen a causarse al demandado, con la finalidad de llevar a cabo la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-3355 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el bien inmueble referenciado en la parte motiva, por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000); que deberá consistir en dinero, garantía real, bancaria u otorgada por compañía de seguros o entidades de créditos legalmente autorizadas para esta clase de operaciones, para tal fin concédasele un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria del presente Proveído.

TERCERO: Hecho lo anterior, se procederá a resolver lo concerniente al umbral admisorio del libelo introductorio referente al Proceso Declarativo sub- examine.

CUARTO: Deniéguese la solicitud de la medida cautelar consistente en la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **340-3355**, por no haber sido anexada caución por los actores para tal propósito.

QUINTO: Téngase al abogado STIVEN ADOLFO ORTEGA VIZCAINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.819.773, y T. P. No. 277.624 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de **ANGEL EMIRO NOVOA CARRASCAL**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ESTADO No.52
FECHA: 27-04-21
SECRETARÍA

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c0e2b626380085de3bf37cf479f955c49312b81b729847089737b9071570019

Documento generado en 26/04/2021 11:01:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>